



de la

Provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 127

Martes 10 de Junio

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación pone en conocimiento de este Gobierno con fecha 31 de Mayo último que, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, se le ha participado con fecha 26 del mismo mes, que su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequatur a D. CASTO MARTINEZ GARCIA, Cónsul General de la República Argentina en Vigo, con jurisdicción en España, excepto las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra, Tarragona, Castellón de la Plana, Teruel, Guadalajara, Madrid, Cuenca, Valencia, Toledo, Alicante, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Granada, Almería, Málaga, Cádiz, Sevilla y Huelva; Zona del Protectorado Español en Marruecos e Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 6 de Junio de 1947.—El Gobernador Civil, A. RUEDA.

1804

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Cáceres

Almacenistas de legumbres de origen

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular núm. 624, de la Comisaría General, en la que se dan normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano en la campaña 1947-48, se pone en conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas que tengan reconocidas legalmente la condición de almacenistas de legumbres de origen y que quieran efectuar la recogida de las mismas en la presente campaña, que elevarán instancia a mi Autoridad solicitándolo, dándose un plazo de cinco días a partir de la

publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales y en cumplimiento del artículo 17 de la citada Circular se procederá a la publicación de la relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Cáceres, 7 de Junio de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de A. y T., ANTONIO RUEDA.

1802

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 156, correspondiente al día 5 de Junio de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de Mayo de 1947 por la que se aclara el concepto de «marca» del impuesto de «Vinos con marca» de la Contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas a determinados contribuyentes sobre la extensión del concepto «marca», en su aplicación a los vinos sujetos a la Contribución de Usos y Consumos, se hace preciso aclarar que las «denominaciones de origen» tienen la consideración de «marca» cuando reúnan las condiciones exigidas por el capítulo II de la vigente Ley de Propiedad Industrial, en relación con el capítulo IV del Decreto de 8 de Septiembre de 1932.

Ahora bien, un imperativo de equidad en defensa de los contribuyentes amparados por la protección de una denominación de origen, obliga a situar en el mismo plano fiscal a aquellos otros contribuyentes que imiten las características de aquellos productos o las denominaciones de origen, evitando de esta forma una competencia desleal en el mercado.

En su consecuencia, y como aclaración a los preceptos reguladores del impuesto sobre los «Vinos con marca» de la Contribución de Usos y Consumos, este Ministerio ha tenido a bien declarar lo siguiente:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Libro primero del Texto Refundido de la Contribución de Usos y Consumos

de 28 de Diciembre de 1945, en relación con los artículos 1, 6 y siguientes del capítulo II de la Ley de Propiedad Industrial de 26 de Julio de 1929, se hallan comprendidos a efectos fiscales entre los vinos con «marca» los detallados en el artículo 3.º del Reglamento de la denominación de origen «Jerez-Xeres-Sherry», aprobados por Orden Ministerial de 20 de Abril de 1941 del Departamento de Agricultura, bajo los nombres de «Fino», «Manzanilla», «Palma», «Amontillado», «Palo cortado», «Oloroso», «Haya», «Pedro Ximénez», «Moscatel», «Vino de color» y «Vino dulce», que se elaboren en los términos municipales que se determinan en el artículo 5.º del mismo Reglamento o sea, en los de la provincia de Cádiz, que se hallen amparados por los preceptos de referido Reglamento y expresamente los términos de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Sanlúcar de Barrameda, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo 5.º

2.º En el mismo caso se encuentran todas las especialidades de marcas colectivas o denominaciones de origen que se hallen expresamente reconocidas y declaradas protegidas por el Ministerio de Agricultura, en la forma dispuesta en el artículo 36 del Decreto de 8 de Septiembre de 1932, sobre la producción y venta de vino (Málaga, Montilla, Moriles, Rioja, Tarragona, etc.).

3.º Tendrán la misma consideración de «marca», en el aspecto fiscal, los vinos con que se trate de imitar por cualquier procedimiento a los comprendidos en los apartados anteriores, incluso aquéllos en que la imitación se limite a hacer referencia a los mismos, tales como «tipo...», «estilo...», «cepa...», etc.

4.º Los productores y criadores de vinos, comprendidos en los apartados anteriores, que no hubieran cargado en factura el impuesto que grava a los vinos con «marca», deberán efectuarlo con todas las operaciones que realicen a partir del día primero del próximo mes de Julio, entendiéndose como fecha de la venta la de la salida material de los vinos de sus almacenes o depósitos, extremo éste que será rigurosamente comprobado por la Inspección Técnica del Impuesto.

El falseamiento de lo dispuesto en el apartado anterior o la simulación de ventas, será penado con las sanciones máximas del Reglamento del Impuesto.

5.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1947.—

J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

1768

ORDEN de 20 de Mayo de 1947, por la que se dan instrucciones acerca de la forma de efectuar los ingresos por el Impuesto de Restricción sobre el consumo de gasolina.

Ilmos. Sres.: Con el fin de ordenar un mejor desenvolvimiento de los servicios del Impuesto de Restricción sobre el consumo de gasolina, y como aclaración a la Orden Ministerial de 28 de Diciembre de 1946 y Circular número 36 de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos de 10 de Febrero de 1947, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los ingresos sobre el precio ordinario de la gasolina, incluido el de 0,75 pesetas por litro, seguirán efectuándose en la Delegación Central de Hacienda.

2.º Los ingresos de 8 pesetas por litro de gasolina sobre el precio del apartado anterior, se realizarán en las Delegaciones de Hacienda.

3.º Dichas cantidades se aplicarán a la sección segunda del presupuesto de ingresos, capítulo octavo, artículo segundo, concepto «Energía y primeras materias», subconcepto «Gasolina y gas-oil».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de Mayo de 1947.— Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

1769

ORDEN de 2 de Junio de 1947 por la que se modifican las Reales Ordenes de 13 y 21 de Febrero de 1908, relativas al régimen de importaciones del extranjero de fósforo vivo y amorfo, con destino



a industrias, laboratorios y demás entidades.

Ilmo. Sr.: Las cantidades cada vez mayores que precisan las industrias de fabricación de productos, a base de la primera materia fósforo vivo o amorfo, no pueden ser atendidas con holgura por los depósitos de las fábricas de cerillas del Monopolio a cargo hoy de la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., por presentarse con reiterada frecuencia a la Dirección General de Timbre y Monopolios, solicitudes por cuantía de 500 kilogramos.

Como por otra parte es alentador, desde el punto de vista de la economía nacional, la existencia del resurgimiento de las industrias de fabricación de productos a base de fósforo, que antes se importaban, cuyo desarrollo debe impulsarse,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que por Orden del de Industria y Comercio de 23 de Septiembre de 1939, se dictaron las normas a seguir para la importación de fósforo amarillo, con destino a la industria de fabricación de cobre fosforoso, y de las demás aleaciones metálicas fosforosas, ha resuelto modificar las Reales Ordenes de 13 y 21 de Febrero de 1908 a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, en el «Boletín Oficial del Estado», con relación al régimen de importaciones de fósforo vivo o amorfo, con destino a atenciones de las industrias, laboratorios y demás entidades que precisan su empleo, disponiendo:

Primero.—Las industrias, laboratorios y demás entidades que precisen de cantidades superiores a 30 kilogramos de fósforo, tanto vivo como amorfo, deberán efectuar directamente sus compras del extranjero, mediante la correspondiente autorización y licencia de importación del Ministerio de Industria y Comercio, y una vez la mercancía en puerto español, solicitar su entrada y tenencia legal de la Dirección General de Timbre y Monopolios, previo el pago de los derechos arancelarios correspondientes.

Segundo.—Las cantidades que fueran precisas para las demás industrias, y para los profesionales que emplean también este artículo, se les facilitará por las Fábricas del Monopolio, en tres o cuatro partidas, al precio de coste y costas, pero siempre en cantidad anual no superior a 30 kilogramos, y de acuerdo con la Dirección General de Timbre y Monopolios.

Tercero.—Para la legal importación, circulación y tenencia en territorio nacional, se expedirán, por la mencionada Dirección General, las guías y tornaguías correspondientes, las cuales serán cursadas por mediación de la Compañía Arrendataria de Fósforos, S. A., o la que en su día tenga a su cargo la fabricación de los artículos del Monopolio de Cerillas y Fósforos, firmando los interesados las tornaguías, las cuales serán remitidas al Centro Directivo; y

Cuarto.—Todas las industrias y entidades que para su desarrollo precisen fósforo, están obligadas a llevar un libro registro, en el que se anoten el consumo diario que hagan del citado producto monopolizado; libro que estará en todo momento a disposición de la Inspección de la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique aquélla, para las comprobaciones e investigaciones que se estimen convenientes; exigiéndose, en su caso, la reponsabilidad que haya lugar, con arreglo a la

Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1947.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre Monopolios.

1770

Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio

ORDEN conjunta de 30 de Mayo de 1947 por la que se establecen la intervención y tasa de la lana y los precios de los artículos manufacturados con dicha materia prima.

Ilmos. Sres.: Las especiales circunstancias en que ha venido desenvolviéndose el mercado de lanas en las últimas campañas, al amparo de la libertad de precios dispuesta por la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de Mayo de 1944, han producido un desequilibrio entre los precios de tasa fijados para los manufacturados de esta fibra y los que han alcanzado las lanas en origen cotizadas en constante alza desde dicha fecha, sin que este aumento esté justificado ni en relación con la oscilación de las cotizaciones del mercado internacional ni tampoco por comparación con el movimiento de los índices generales de

precios al por mayor, ni del coste de la vida en nuestra Nación a partir de dicha fecha. Es necesario, por tanto, restablecer una situación normal que responda a las más elevadas conveniencias nacionales.

A estos efectos se precisa volver a un régimen de tasas e intervención de la materia prima lana, similar al que ya existió en pasadas campañas, adoptando medidas que garanticen la recogida de la lana de nuestra cabaña a los precios que se fijen y su consiguiente distribución equitativa a las industrias para su elaboración.

Al propio tiempo se ha considerado procedente, atendiendo a los fines de superior conveniencia que motivan esta disposición, fijar e incluir en ella los precios de los manufacturados de lana a los que han de ajustarse la fabricación y venta de estos productos.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan intervenidas todas las existencias de lanas, sucias y lavadas, tanto las procedentes de años anteriores como las correspondientes a la campaña 1947-48, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento.

Art. 2.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continuación se expresan:

PRECIO DE LA LANA EN SUCIO SEGUN TIPOS

BLANCAS			Pesetas
TIPO			Kilo
1.	Trashumante	36 por 100 rendimiento	15 85
2.	Barros	35 por 100 »	13 65
3.	Carda	34 por 100 »	12 65
4.	Entrefina fina	39 por 100 »	12 50
5.	Entrefina corriente	40 por 100 »	10 60
6.	Entrefina ordinaria	45 por 100 »	11 70
7.	Basta	49 por 100 »	10 00
8.	Churra	49 por 100 »	9 65
NEGRAS			
9.	Fina	40 por 100 rendimiento	14 10
10.	Entrefina	40 por 100 »	11 40
11.	Corriente	40 por 100 »	9 50
12.	Ordinaria	42 por 100 »	8 55
13.	Basta	49 por 100 »	8 35
14.	Churra	49 por 100 »	7 85

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de Agosto de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 29).

Art. 3.º Cuando los redimientos aumenten o disminuyan se elevarán o se bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado de cada pila o partida; G, los gastos hasta lavado, incluido en el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denominador de la anterior fórmula se considera integrado por dos suman-

dos: Uno de 103 básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3 para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, a que hace referencia el artículo octavo de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignárseles a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen.

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

Valor de K para los distintos tipos de lana

TIPO	K
Blancas	
1.—Trashumantes	53 05
2.—Barros	48 00
3.—Carda	46 25
4.—Entrefina fina	39 35
5.—Entrefina corriente	33 35
6.—Entrefina ordinaria	32 20
7.—Basta	25 85
8.—Churra	25 15
Negras	
9.—Fina	43 15
10.—Entrefina	35 40
11.—Corriente	30 45
12.—Ordinaria	26 60
13.—Basta	22 35
14.—Churra	21 20

El valor de G en la fórmula a que hace referencia el presente artículo de esta Orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 233 para los tipos Trashumante, Barros, Carda y Negra fina, y de 211 para los restantes.

Art. 4.º Lanás procedentes de la campaña 1947-1948.—Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños durante dicha campaña, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo segundo, así como las cantidades en kilos que estiman pueden ser obtenidas.

Tales declaraciones deberán ser presentadas por duplicado, en los Ayuntamientos respectivos, en un plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, por los ganaderos que ya hayan efectuado el esquila, y quince días después de realizado éste por aquellos otros que aún no hubieran llevado a cabo dicha operación, sin que en este último caso la fecha de presentación de las referidas declaraciones pueda sobrepasar del 25 de Julio próximo.

Los Ayuntamientos remitirán a las Oficinas Centrales del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, un estado de las declaraciones recibidas antes del 20 de Junio, y después estados análogos en las fechas que a continuación se indican correspondientes a las declaraciones que sean recibidas en los plazos que también se expresan:

Resúmenes correspondientes a las declaraciones recibidas en los Ayuntamientos entre las fechas que a continuación se expresan	Fechas de remisión por los Ayuntamientos de los resúmenes de dichas declaraciones
Del 16 al 25 de Junio	30 de Junio.
Del 26 de Junio al 5 de Julio	10 de Julio.
Del 6 al 15 de Julio	20 de Julio.
Del 16 al 25 de Julio	30 de Julio.



En las mismas fechas mencionadas anteriormente, los Ayuntamientos enviarán un duplicado de los citados resúmenes a las Vicesecretarías de Ordenación Económica de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, las cuales, a su vez, establecerán resúmenes provinciales y los enviarán a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería y al Sindicato Nacional de Ganadería, remitiendo un último ejemplar de dichas copias a las Delegaciones Provinciales al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, solamente a los efectos de comprobación, puesto que dicho organismo ya habrá actuado como consecuencia de las comunicaciones directas recibidas de los diversos Ayuntamientos.

Lanas procedentes de campañas anteriores

Por lo que se refiere a las lanas sucias procedentes de campañas anteriores, todos los ganaderos, comerciantes e industriales vienen obligados a declarar sus existencias en plazo no superior a quince días, a partir de la publicación de esta Orden, computándose dichas existencias a los comerciantes e industriales, a los efectos de fijación de cupos. Estas declaraciones de lana sucia se establecerán y tramitarán en forma análoga a la que se ha establecido para las lanas procedentes de la campaña 1947-1948.

En cuanto a las lanas lavadas de anteriores campañas cuya intervención ha quedado dispuesta en el artículo primero de esta Orden, los tenedores de las mismas vienen obligados a remitir al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, en plazo no superior a quince días después de publicada la presente Orden, relaciones que comprendan todas sus existencias debidamente clasificadas, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 17 de esta Orden, con objeto de que dichas cantidades puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de los repartos que, con arreglo a los cupos reconocidos a los diversos industriales, deban efectuarse.

Las Jefaturas Provinciales de Ganadería, así como los Ayuntamientos y Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Económica y los Sindicatos antes mencionados, actuando dentro de sus atribuciones, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y finalidades que esta Orden persigue, tanto en lo que se refiere a la veracidad de las declaraciones como a la presentación y curso de las mismas en los plazos fijados. Las irregularidades que se puedan cometerse serán puestas en conocimiento de los superiores jerárquicos de los Organismos respectivos y en todo caso del Gobernador civil de la provincia, al cual, sin perjuicio de la actuación normal de las Fiscalías Provinciales de Tasas, corresponderá el adoptar todas las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Art. 5.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito, a cargo de los tenedores de las mismas y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 6.º Se reconoce como único comprador de las lanas en sucio al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las partidas que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero y de aquellas otras que se produzcan en la actual campaña. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados

por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio establecido por el «Sector Lana» serán considerados como infracción de las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de Septiembre, si el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Art. 7.º El servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con plena responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva intervención e inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del servicio de recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas, a las cuales se las encomiende el servicio de recogida, deberán recoger el mínimo de lana, que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejaren de recoger algunas partidas en la zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que, con la debida antelación, justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedarán partidas que, por encontrarse ajenas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias, no hubiera podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana», el que abonará el importe de las mismas, previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida, asignados a la zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lana e industriales con la debida organización y

que se encuentren inscritos en el mismo.

(Continuará.)

1771

Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Central Nacional Sindicalista
DELEGACION PROVINCIAL SINDICAL
CACERES

ELECCIONES SINDICALES CONVOCATORIA DE 1947

Comienzo elaboración Censo de Empresas y de Unidades Económicas

Por la Junta Provincial de Elecciones Sindicales, han sido cursadas instrucciones a todas las Delegaciones Locales, Sindicatos, Gremios y Hermandades de la provincia, para de acuerdo con el vigente Calendario Electoral, establecer el plazo de 20 días naturales, que comienza el día 7 del actual y finaliza el día 27, durante el cual se llevará a cabo la elaboración de la SECCION I del Censo Electoral que abarca con carácter obligatorio a todas las Empresas y Familias Productoras de todas las localidades de nuestra provincia.

Con tal motivo, por las Juntas Locales de Elecciones Sindicales, se publicará por bando y se divulgarán por carteles murales, las siguientes instrucciones:

1.º Que a partir del día 7 del actual mes de Junio, queda abierta su inscripción en el Censo Electoral—SECCION I—, la que deberán efectuar en el plazo de veinte días naturales, finalizando el día 27 del corriente.

2.º Esta inscripción se formalizará: a) Mediante la personal recogida por los interesados en la C. N. S., Sindicatos, Gremios y Hermandades a que pertenezcan, de la CEDULA DE INSCRIPCION.

b) Suscribiendo el PADRON DE ENCUADRAMIENTO que en las Oficinas de la C. N. S. o Entidad Sindical a que pertenezcan, le será facilitado, debiendo ir provistos de los impresos de Seguros y Subsidios Sociales, para la posible comprobación de los datos suministrados por las Empresas o Familias Productoras.

3.º La inscripción es obligatoria para todos los Jefes de Empresas, Cabezas de Familias y Productores Independientes de todas las Ramas de la producción radicantes en la localidad; y a quienes dejaren de hacerlo en el plazo marcado, les parará el perjuicio que las disposiciones sobre la materia establecen (multas de 50 a 10.000 pesetas por la Autoridad gubernativa, sin apelación y a propuesta de esta Junta Local), sin que las sanciones que les fueran impuestas, les releve de la obligación de la inscripción que subsistirá; significándose que la obstrucción o el falseamiento de los datos y circunstancias que han de facilitar para el relleno de las CEDULAS, y de la Hoja de Empadronamiento, serán también consideradas como infracción que le parará el perjuicio correspondiente.

Lo que en cumplimiento de las funciones encomendadas a la Junta Provincial de Elecciones Sindicales y a su vez a las Juntas Locales por las vigentes Disposiciones sobre la materia, se hace público para general conocimiento y cumplimiento por las Empresas, Familias Productoras y Unidades Económicas de todo orden; significándose que en las Oficinas de la C. N. S. Provincial, C. N. S. Locales, Sindicatos, Gremios y Her-

mandades, se darán toda clase de facilidades a las afectados para el cumplimiento de esta obligación y ejercicio del derecho a formar parte del Censo Electoral y tener la consideración de Electores.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Junio de 1947.—El Presidente de la Junta Provincial de Elecciones Sindicales, JOSE SANZ CATALAN.

1786

Delegación de Trabajo

A los trabajadores de la Industria Siderometalúrgica

Habiendo llegado el momento de empezar a pagar las Prestaciones que los Estatutos Reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Siderometalúrgica determinan, se pone en conocimiento de los trabajadores de dicha industria, que se crean con derecho al percibo de cualquiera de dichas prestaciones, que deben dirigirse al Delegado de la Mutualidad en Cáceres, Sancti Spiritu, 3, Delegación del Trabajo, para la adquisición de impresos de instancias e instrucciones. Teniendo en cuenta que las solicitudes de prestaciones con carácter retroactivo deben tener entrada en esta Delegación antes del día 1.º del próximo mes de Julio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 6 de Junio de 1947.—El Delegado accidental, Daniel Benavides.

1788

Caja Nacional de Subsidios Familiares

(Delegación Provincial de Cáceres)

PRESTAMO DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad, establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajadores de la provincia de Cáceres que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Agosto de 1947, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los Préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos, que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

De 2.500 pesetas para solicitantes varones, asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

De 5.000 pesetas para solicitantes mujeres, que hayan trabajado durante nueve meses, como mínimo, en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio, y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de treinta años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.



Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, estos límites se amplían hasta cuarenta años para quien ostente tal carácter, y treinta y cinco para su futuro cónyuge; tratándose de solicitante mujer, el futuro cónyuge podrá alcanzar también la edad de cuarenta años.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las intancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación provincial del Instituto Nacional de Previsión, sita en la calle de General Ezponda, número 2, hasta el día 30 de Junio corriente, antes de las trece horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los Préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por varón.

c) Los que amparen en el nuevo hogar a familiares hasta el segundo grado que se hallen impedidos para el trabajo, careciesen de recursos y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que acojan a hermanos menores de catorce años.

e) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos Préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 ó 50 pesetas, según la cuantía del Préstamo concedido. Los Préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del Préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de la inversión.

Cáceres, 4 de Junio de 1947.—EL DELEGADO PROVINCIAL.

1767

Juzgados

TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de Trujillo y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se reserarán, sustraídas la noche del 21 al 22 del actual, de la finca la Mejorada, de la propiedad del vecino de Villamesias, Celestino Morano Muñana, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en sumario que con el n.º 50 del corriente año, instruyo por hurto.

Dado en Trujillo, 31 de Mayo de 1947.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

Señas de los semovientes

Burra 8 años, 1'33 metros, capa rucia clara, orejas caídas, lunar en la frente, preñada para parir sobre fines de Junio próximo.

Otra burra, 4 años, rucia oscura, 1'36 metros, alzada, preñada, de la contra, para parir sobre el 25 del actual, aseguradas ambas en la Mundial, con hierro P. en nalga izquierda.

Dos sogas, una albarda y un trozo de manta.

1757

ARROYO DE LA LUZ

Cédula de citación

Por la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se cita al autor desconocido, que en la noche del día primero de Mayo último, hurtó en la Casilla doble n.º 149 enclavada en el kilómetro 149 de la vía férrea de Madrid a Valencia de Alcántara; tres gallinas y dos gallos, un cesto de mimbre con varios kilos de gomas de alpargatas viejas y dos tomos de goma de medio metro de largo aproximadamente, propiedad de Paula López Lancha, para que el día 17 del actual, a la hora de las 11, comparezca ante este Juzgado, sito en calle Germán Petit, n.º 51, para asistir al juicio de faltas por el referido hecho, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a referido denunciado, expido la presente en Arroyo de la Luz, 4 de Junio de 1947.—El Secretario, José M. Toresano.

1765

HOYOS

Don Tomás Obregón Prado, Secretario sustituto del Juzgado Comarcal de Hoyos.

Doy fé: Que en el juicio verbal de faltas, seguido en este Juzgado y del cual se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Hoyos a 4 de Junio de 1947, el señor don Teodoro García Estévez, Juez Comarcal Sustituto, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal de faltas por estafa, seguidos entre partes de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, de otra como denunciante José Ramos Simón, vecino de Valverde del Fresno, casado, mayor de edad e industrial, y como denunciado Matías Montero Hernández, vecino de Hervás, soltero y mayor de edad.

Fallo: Que debo de condenar y condeno al denunciado Matías Montero Hernández, a la pena de diez días de arresto, al pago de ciento cincuenta pesetas al perjudicado, con imposición de costas.—Así por esta mi sentencia que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para la notificación del condenado que se ignora su paradero, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Teodoro García.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando Audiencia pública ordinaria, hoy día de su fecha; doy fé.—Hoyos a 6 de Junio de 1947.—Tomás Obregón.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación

al denunciado Matías Montero Hernández, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Hoyos a 6 de Junio de 1947.—Tomás Obregón.—V.º B.º, el Juez Comarcal sustituto, Teodoro García.

1773

CORIA

Requisitoria

Vázquez Silva, José, de veintiocho años, hijo de Honorio y de Natalia, casado con Inés Silva Vázquez, natural de Trujillo y vecino de Cáceres, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Coria en el término de diez días a contar desde el siguiente al que esta cédula aparezca inserta en el «Boletín Oficial del Estado», apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde en la causa que se le sigue con el número once del año actual, por hurto.

Coria a 6 de Junio de 1947.—Miguel Vegas.—Felipe J. Carranza.

1780

GARROVILLAS

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de Instrucción de Garrovillas y su partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de los semovientes que al final se dirán, propiedad de los vecinos de Navas de Madroño, José Cabrera Portilla y José Barroso Ventura, y que en la noche del 25 de Mayo próximo pasado, fueron sustraídas de la finca Veigal, del término municipal de expresado pueblo, y caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo con el n.º 26 del corriente año, por delito de hurto.

Semovientes sustraídos

De José Cabrera Portillo: Burra negra, alzada regular, de 10 a 11 años; burro pardo, claro, alzada regular, de 10 a 11 años.

De José Barroso Ventura: Burra un año, rucia, pelado el espinazo, rabichona, con dos lunares negros en costillar derecho.

Dado en Garrovillas, 2 de Junio de 1947.—Francisco Redondo.—El Secretario Judicial, P. H., Martín Durán.

1789

CACERES

Don Javier Sánchez del Campo y Echenique, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y detención de un individuo de unos veintitantos años, estatura regular, peinado hacia atrás, con abrigo, acusado de un delito de robo y amenazas al vecino de esta capital Tomás Rodríguez Santano, y conseguido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la Prisión de esta Capital.

Dado en Cáceres, 5 de Junio de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

1791

CACERES

Don Javier Sánchez del Campo y Echenique, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 142 del año actual, por el delito de robo.

Cuatro kilos de tocino, cuatro de lomo y uno de chorizo, sustraídos en la noche del tres al cuatro del actual, del domicilio de don Pablo García Aguilera, de esta vecindad.

Dado en Cáceres, 7 de Junio de 1947.—Javier Sánchez.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

1787

Alcaldías

RUANES

Anuncio

Rendida la cuenta general del presupuesto y de Administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1946, queda expuesta al público por el plazo de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse contra ellas las reclamaciones que se estimen pertinentes conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Reglamento de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Ruanes, 28 de Mayo de 1947.—El Alcalde, Jacinto Ruiz.

1800

MAJADAS

Anuncio

Rendidas las cuentas municipales del presupuesto ordinario del año 1946, en cumplimiento del apartado 2 del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero del mismo año, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más, se admitirán los reparos y observaciones que contra las mismas puedan formularse por escrito.

Majadas, 20 de Mayo de 1947.—El Alcalde, P. A., P. Pavón Martín.

1801

MADRIGALEJO

Cuentas municipales

Practicada la liquidación del presupuesto ordinario de 1946 y rendidas las cuentas de Caja y del patrimonio municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 y siguientes del Decreto de 25 de Enero de 1946, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho más pueden ser examinadas y reclamadas por cuantas personas lo deseen.

Madrigalejo, 4 de Junio de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

1790